

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

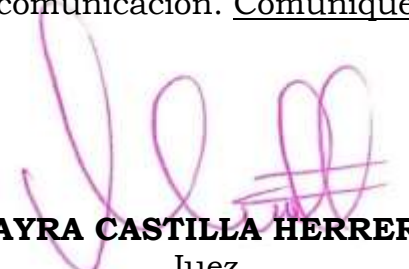
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Sucesión No. 2015-00178

1. Comoquiera que dentro de este asunto se dejó de inventariar el bien denominado *LA PLAYA*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°072-1971, cuyos derechos de posesión se encontraban en cabeza de los causantes y sobre el cual recae medida cautelar, el despacho ordena a los interesados que, a través de sus apoderados, se presente adición al inventario aprobado **únicamente relacionando dicho inmueble**, con los requisitos formales de ley, aportando además copia del título de adquisición y el certificado de tradición y libertad, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de este auto.

2. De otro lado, se ordenar REQUERIR, vía telegrama o correo electrónico, al SECUESTRE, con el fin de que rinda cuentas de su gestión, de forma detallada, en un término de cinco días hábiles, a partir del recibo de la comunicación. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4baa0e7d7a02a988299e646adf1997867ed9e0a169100279a409ae
499b374741**

Documento generado en 22/10/2021 05:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Sucesión No. 2015-00178

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado CARLOS EFRAÍN RONCANCIO CASTILLO, quien actúa en causa propia y como apoderado de los herederos LIGIA ISABEL RONCANCIO CASTILLO, RAFAEL RONCANCIO CASTILLO, JULIO VICENTE RONCANCIO CASTILLO, ELIZABETH MATEUS RONCANCIO, VILMA MATEUS RONCANCIO y JORGE ENRIQUE MATEUS RONCANCIO; frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el 18 de diciembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 24 de mayo de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventario de bienes y avalúos regulada por el artículo 501 del C.G.P., en la que el apoderado LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, quien representa al otro bloque de herederos reconocidos, presentó el respectivo inventario, del que se dio traslado (fol.195), sin objeciones.

2.- Mediante proveído de 9 de octubre de 2018 se decretó la partición y, para el efecto, el despacho concedió el término de tres (3) días, con el fin de que los interesados designaran a un partidador de común acuerdo (fol. 244), término dentro del cual el apoderado LUIS HERNÁN INFANTE solicitó que se designara a ambos profesionales como partidadores, mientras que el abogado Carlos Roncancio solicitó que el despacho nombrara a un profesional de la lista del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Por ello, el 7 de noviembre de 2018, se designó como partidador al auxiliar BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS, quien aceptó el cargo y el 22 de mayo de 2019 allegó el trabajo de partición (fls. 258-313), del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días, conforme al numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

En oportunidad, los apoderados judiciales presentaron objeciones respecto al referido trabajo de partición.

4.- Por proveído de fecha 1° de noviembre de 2019 se declararon no prósperas las objeciones formuladas y en auto de esa misma data se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

hicieron unas precisiones frente al trabajo de partición, por consiguiente, se ordenó al auxiliar de la justicia rehacerlo.

5.- El 18 de diciembre de 2019 se presentó el trabajo de partición (fls.330- 392) y mediante auto de 9 de marzo de 2020 se corrió traslado a los herederos.

6.- En tiempo, el apoderado de los herederos LIGIA ISABEL RONCANCIO CASTILLO, RAFAEL RONCANCIO CASTILLO, JULIO VICENTE RONCANCIO CASTILLO, ELISABETH MATEUS RONCANCIO, VILMA MATEUS RONCANCIO y JORGE ENRIQUE MATEUS RONCANCIO, presentó objeciones respecto al referido trabajo de partición (fol. 394-408), y de esas objeciones se corrió traslado a su colega, a través de auto de 2 de marzo de 2021.

7.- En escrito allegado vía correo electrónico el 8 de marzo de 2021, el apoderado LUIS HERNÁN INFANTE CASALLA, quien representa los intereses de los herederos ELVIA MARÍA RONCANCIO CASTILLO, LUIS ALBERTO RONCANCIO CASTILLO, JORGE ANTONIO RONCANCIO CASTILLO, TERESA DE JESÚS RONCANCIO CASTILLO, FROILÁN ANTONIO SERRATO RONCANCIO, VÍCTOR HERNÁN SERRATO RONCANCIO, OLGA YANETH SERRATO RONCANCIO, OSVALDO SERRATO RONCANCIO, NIDIA YAMILE SERRATO RONCANCIO Y JORGE ANTONIO ROBAYO RONCANCIO, describió el traslado, pidiendo que se desestimen las objeciones.

III.- LA OBJECCIÓN

Se sustentaron las objeciones a resolver así:

1.- Que el trabajo de partición no define en concreto sobre la adjudicación de las hijuelas para cada heredero, por el contrario, conduce a los herederos objetantes a seguir en una contienda jurídica para acceder al derecho herencial que les corresponde (fol. 395).

2.- Que todos los bienes que hacen parte del inventario son divisibles, por tratarse de bienes inmuebles; sin embargo, en el trabajo de partición equivocadamente se determina que se adjudica un porcentaje en común y proindiviso de todos los bienes inventariados, cuando ha debido hacerse de manera concreta para cada heredero, aplicando las reglas del art. 508 del C.G.P. (...) (fol 395).

3.- Que el trabajo de partición, como se presentó, desconoce el numeral 3º del art. 508 del C.G.P.

4.- Que el art. 508 *ibídem* faculta al partidor para pedir a los herederos y al cónyuge o compañera permanente, las instrucciones que juzgue necesarias, con el fin de que se realicen las adjudicaciones acorde con esa voluntad, o de conciliar, en lo posible, las diferencias, sin embargo, el auxiliar no tuvo en cuenta lo previsto en la referida disposición, en la medida en que existe interés de sus representados de llegar a un acuerdo y que, de hecho, en el expediente obra prueba de la voluntad de éstos de arribar a una solución convenida sobre la partición, de manera que debió consultarles para realizar las adjudicaciones. (fol. 395).

5.- Que si el partidor no deseaba acudir a los herederos, bajo el entendido de que se trata de una facultad, debió hacer las adjudicaciones en concreto y no en común y proindiviso, tomando en consideración *“los dos grupos beneficiarios que están siendo representados en el proceso por apoderados diferentes (...) pues los bienes así lo permiten en la medida que están ubicados geográficamente en tres sitios diferentes”*

6.- Que el auxiliar de la justicia debió realizar una inspección de los bienes inmuebles objeto de la partición, que ante esa omisión su trabajo no se ajusta a los lineamientos normativos, a la igualdad y equidad.

7.- Que el partidor no respetó las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil, procurando la equivalencia y semejanza en los lotes, pues *“le asignó unos porcentajes propios de bienes indivisibles que no corresponden a la herencia que nos ocupa, por ser inmuebles representados en porciones de tierra”*.

8.- Que el trabajo de partición excluye un inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso y, por tanto, debe hacer parte de la sucesión, el que, aunque se denomina igual al relacionado en la partida cuarta (La Playa), es un bien distinto, por lo que si aquél *“no hace parte del inventario, estamos ante una irregularidad de mantener embargado un bien de una sucesión que en su trabajo de partición lo desconoce”*.

9.- Que en el folio 335 del escrito de partición el auxiliar comete una imprecisión al afirmar que los causantes AGAPITO RONCANCIO RONCANCIO y ANA BLANCA CASTILLO DE RONCANCIO, no tenían bienes propios pues, contrario a lo allí indicado, los bienes descritos, en el acápite de tradición, señalan que sí son de propiedad de los causantes. (vto., flo. 397).

Finalmente, sostuvo, que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento al auto del 5 de noviembre de 2019 y que presentó el mismo trabajo, de ahí que se reafirme también en las objeciones.

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primer recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto partitivo como situación jurídica que es, viene entrelazado bajo una serie de requisitos, entre ellos, **(i)** que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y **(ii)** que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

De otro lado, ha de memorarse que los artículos 1392 y 1821 del Código Civil, establecen que **la base real y objetiva del trabajo partitivo se halla en los inventarios de bienes y avalúos.**

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, que no por antigua ha perdido vigencia, que: *“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (**artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.**) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la **fuente sucesoral** reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). (Se resalta)*

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”.

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidador al realizar el trabajo que se le encomienda y, por ende, no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

En el asunto bajo estudio se tiene:

1) Que el 7 de noviembre de 2018 se designó como partidador al auxiliar Bladimir Antonio Salas Ramos 2) que el 22 de mayo de 2019, allegó el trabajo de partición (fls. 258-313), 3) que el 2 de julio de 2019 los apoderados judiciales presentaron objeciones frente al referido trabajo de partición (fls. 7-13), 4) que por proveído de 1º de noviembre de 2019 se declararon no prósperas las objeciones formuladas y en auto de esa misma fecha, se hicieron unas precisiones, al tiempo que se ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición; 5) que tras ello, nuevamente el apoderado Carlos Roncancio Castillo presentó objeciones respecto al segundo trabajo, y 6) que estas corresponden a las mismas presentadas el 2 de julio de 2019, sobre las que ya se decidió en su momento.

No obstante, se precisa al objetante que, primero, no es acertado afirmar que el trabajo de partición allegado y sobre el que hoy se decide es el mismo que había sido radicado y que fue materia del pronunciamiento del 1 de noviembre de 2019, pues aunque comparten aspectos, se acataron las directrices impartidas en el referido proveído, así: 1) Se aclaró la modalidad en la que reciben la herencia los herederos reconocidos como nietos de los causantes y se corrigió, en la conformación de las hijuelas, el valor que a cada uno ha de adjudicárseles; 2) se liquidó previamente la sociedad conyugal existente entre los *de cujus*, para luego sí proceder con la liquidación de la herencia; y 3) el partidor consideró que la forma en la que se dejó hecha la distribución respetaba la equivalencia, igualdad y semejanza que entre dichas adjudicaciones le pidió el despacho, en su momento, garantizar.

Con relación a esto último, que constituye el punto neurálgico de la controversia, se puntualiza:

a. El predio denominado *La Playa* – que es distinto del incluido en la partida cuarta del inventario de bienes y avalúos aprobados, no podía ser materia de la partición porque no forma parte del acervo sucesoral, en la medida en que el despacho, en otrora, rechazó los inventarios adicionales con los que se buscaba su inclusión, por la razones que en esa oportunidad se expusieron, auto contra el que no se presentó recurso alguno y por tanto se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, sobre la medida cautelar que pesa sobre dicho bien y a su inclusión mediante la presentación de inventarios adicionales, se resolverá en proveído separado.

b. Aunque todos los bienes que integran el activo sucesoral son bienes inmuebles, la forma en la que se sugiere realizar el trabajo de partición y de adjudicación no resultaría equitativa, teniendo en cuenta que los causantes solo ostentan la titularidad plena de la propiedad respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 072-57134 (Predio Santa Lucía), en tanto que sobre los inmuebles con matrículas Nos. 072-66010, 072-51290, 072-5803 y 070-18641, solo tenían derechos y acciones de gananciales o herenciales, es decir que frente estos últimos estamos ante la figura de la transferencia del dominio incompleto, denominada *falsa tradición*, de suerte que no es equiparable recibir en pago de la hijuela el derecho de dominio pleno sobre un bien, que solo la posesión.

Por ende, encuentra el despacho que aunque es cierto que el partidor debe tratar de evitar la indivisión, por cuanto ello en ocasiones dilata en el tiempo la concreción del derecho de los asignatarios, esa afirmación no es categórica, sino que se relativiza atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como en el que nos ocupa, en el que, se reitera, la situación jurídica de los bienes no es la misma.

En ese orden, no resulta desatinada la determinación del partidor de realizar la partición en común y proindiviso, y en consideración al

porcentaje que corresponde a cada uno de los adjudicatarios, pues con ello se garantiza que no exista desventaja o favorecimiento en ningunas de las hijuelas.

c. Como lo había precisado el despacho en otrora, la inspección física de los bienes, aunque proporciona al partidor mayores elementos para realizar con eficiencia su trabajo, no es obligatoria.

d. Las reglas que contempla el artículo 1394 del C.C. para efectuar la partición concreta sobre los bienes que integran el activo sucesoral, tienen aplicación cuando, por la situación fáctica y jurídica de dichos bienes, es posible realizar la distribución de forma concreta, atendiendo además los valores de cada hijuela frente a los avalúos aprobados.

Así las cosas y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, comoquiera que, mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2019, el despacho se pronunció respecto de cada uno de los argumentos que ahora reitera el apoderado objetante, se anuncia que las objeciones se desestimarán.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Declarar no prósperas las objeciones presentadas por el apoderado CARLOS RONCANCIO CASTILLO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23954b96466e1dde212a6a4c1b4a8e1abab089ff68d6f706c3678be
94414805f**

Documento generado en 22/10/2021 05:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Sucesión No. 2015-00178

En atención a la solicitud que antecede, relativa a que el despacho imparta aprobación al trabajo de partición elaborado por algunos de los herederos, se considera:

1. El documento allegado no fue firmado por todos y cada uno de los herederos, ni por el apoderado LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, que ostenta la representación de algunos de los asignatarios reconocidos dentro de este asunto, a título de herederos.
2. Aunque allí se anuncia que el señor FROILÁN ANTONIO SERRATO RONCANCIO ostenta la vocería respecto de sus hermanos, tal circunstancia no fue acreditada. En cualquier caso, el documento tampoco fue suscrito por el señor FROILÁN SERRATO RONCANCIO.
3. El trabajo partitivo contenido en el referido acuerdo incluye un bien que no fue relacionado en el inventario de bienes y avalúos aprobado dentro de esta sucesión y por ende, a la fecha y atendiendo la situación actual del proceso, no podría ser materia de adjudicación para pagar el derecho de ninguno de los herederos.
4. Al sumar el valor de las partidas (bienes) que conforman cada *bloque* y dividir ese monto entre el número de personas que los conforman, se observa que existe desventaja en el valor de las hijuelas que a cada uno correspondería frente a los incluidos en los *bloques* restantes, resultando unas de mayor valor.
5. El acuerdo no tiene en cuenta que los bienes inmuebles no gozan de la misma situación jurídica, es decir, que sobre algunos se detentaba el pleno dominio y sobre otros solo la posesión por parte de los causantes.

Por lo acotado, no se accede a lo pedido.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4e34c84ed4c0f6f2cb76438f13a6430301427b0e0c070d83c365f
757ef1dda**

Documento generado en 22/10/2021 05:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>